

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

Especialización en Sindicatura Concursal

Seminario Integrador Trabajo Final

**Los trabajadores frente al pronto pago laboral en el
concurso preventivo**

Tutor: Maroncelli, Enrique

Alumno: Núñez Sergio Fabián

05 - 2017

Resumen

En el presente trabajo se desarrollara aspectos referidos instituto del pronto pago laboral.

Comenzaremos contextualizando el instituto dentro del plexo normativo civil y comercial, para luego analizar en particular la protección que tiene el trabajador para el cobro de sus créditos respecto del resto de los acreedores, desde la inclusión del instituto a través de la ley 19.551 y su evolución a lo largo de las diversas reformas; particularmente las últimas en las cuales se buscó ampliar la protección del trabajador y al mismo tiempo se dificultó aún más su práctica.

Detallaremos las modalidades que tiene el trabajador para hacer efectivo el pronto pago; a pedido de parte y de oficio, dependiendo la intervención o no del mismo; con la intención de cancelar las acreencias laborales a la mayor brevedad posible por el carácter alimentario de las mismas.

En las últimas reformas, al síndico le agregar mayores responsabilidades en la cual el síndico debe pronunciarse respecto al pasivo laboral de la empresa; al mismo tiempo debe indicar si existen fondos líquidos para el pago de los créditos laborales y al mismo tiempo proteger la continuidad de la actividad de la empresa.

Por último, relacionaremos la correlación existente entre el presente instituto respecto a la Ley de Contrato de Trabajo; entre el derecho concursal y el laboral, cuyo objeto, en principio, es acelerar los trámites a los acreedores laborales evitando dilatar el cobro de su acreencia.

Palabras clave: Trabajo - Crédito laboral - Protección

Índice

- I. Introducción.
- II. El privilegio laboral.
- III. El pronto pago, su evolución.
- IV. El pronto pago laboral.
 - 1. El pronto pago en la ley 24.522,
 - 2. El pronto pago en la ley 26.086,
 - 3. El pronto pago en la ley 26.684,
 - 4. El pronto pago de oficio,
 - 5. Pronto pago a pedido de parte,
 - 6. Consideraciones respecto al pronto pago.
- V. Informes del síndico respecto al pronto pago.
- VI. Cuestiones referidas a la Ley de Contrato de Trabajo.
- VII. Conclusiones.
- VIII. Bibliografía.

I- Introducción:

Una de las inquietudes que me he planteado para la elaboración del presente trabajo es aquella relacionada con el privilegio laboral; y, en particular, a lo referido al pronto pago de tales créditos, como son atendidos y que tratamiento se da actualmente con las diversas reformas a las cuales fue sometido dicho instituto.

Con el trabajo el hombre se asegura el sustento diario; ya sea haciéndolo para otro o para si; y, al mismo tiempo se diferencia del resto de las criaturas del planeta. Un individuo que presta su fuerza laboral recibe como contraprestación de la otra parte, un salario. Sólo el hombre es capaz de trabajar para ganarse el alimento diario.

Cuando una empresa atraviesa dificultades económicas y financieras de carácter general, cayendo en estado de cesación de pagos o, como ciertos autores mencionan, insolvencia; situación dificultosa para la organización generando una reacción en cadena para todos los que interactúan con la aquella, desde los trabajadores que se ven obligados a soportar atrasos en los jornales durante varios períodos; los proveedores, bancos, fisco, seguridad social. En definitiva, quienes hayan interactuado comercialmente o contractualmente con la organización en estado de cesación de pagos, ingresa en un proceso que le permitirá, luego, el cobro de su acreencia.

En este trabajo, en particular, abordaremos la situación por la que atraviesan los trabajadores y las diversas alternativas que se plantean.

La urgencia del trabajador en conseguir el sustento diario para adquirir alimentos, bienes y servicios, hace que los asalariados entren en estado de ansiedad y pánico. Algunos recurren a la vía judicial de manera tal de asegurarse lo que le es adeudado. Otros optan por la salida de la empresa buscando reubicarse laboralmente, pero conforme la normativa laboral optan por una salida a través de lo que se denomina “despido indirecto”¹ por salarios adeudados. Todas ellas, entre otras, son opciones con las que cuenta el trabajador para hacerse de su salario en los momentos que la empresa atraviesa una crisis económico financiera, cuestión que aceleran la cesación de pagos del empleador, teniendo que someterse al proceso concursal con el objeto de recuperar el orden en la cadena de pagos.

¹ Art. 246 L.C.T. El trabajador hace denuncia del contrato de trabajo y rescinde del mismo fundado en justa causa por incumplimiento del empleador y en consecuencia por culpa de el. Tiene derecho a las indemnizaciones previstas en la misma normativa (Art. 232, 233 y 245), sin perjuicio de las multas por otros incumplimientos (ley 24.013, 25.013, 25323)

La Ley de Concursos y Quiebras, en conjunto con la Ley de Contrato de Trabajo atienden las dificultades imponiendo un freno a tales controversias y ofreciendo al trabajador ciertos privilegios para el cobro de su crédito respecto al resto de los acreedores.

Es necesario destacar que, para el cobro de las acreencias de origen laboral, la sindicatura tiene mayor relevancia por la importancia que la ley le atribuye a los informes que debe realizar periódicamente, los cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la satisfacción de dichos créditos y, al mismo tiempo la salvaguarda de la fuente laboral.

Tal es la importancia que se da a estos créditos, por su carácter alimentario, situación que parece haber sido tenida en cuenta por el legislador al destinar el 3% del ingreso bruto mencionado en el artículo 16° de la ley 24.522, modificado por el art. 5° de la ley 26.684.; para aquellas situaciones en las que no exista líquido para distribuir.

Por lo expuesto, en el presente trabajo se estudiará todo lo referido al pronto pago. Analizaremos la evolución de la ley desde que tal Instituto fue contemplado, en la ley 19.551 hasta la última reforma establecida en la ley 26.684; y, qué establece la Ley de Contrato de Trabajo. Para ello haremos hincapié en el concurso preventivo, ya que en una quiebra se cobra lo que hay, sin perjuicio de hacer alguna referencia a esto último. Al mismo tiempo haremos una descripción del informe que el síndico debe presentar en atención de tales créditos.

Finalizaremos con una conclusión en la cual realizaremos un paralelismo entre las últimas reformas y las distintas situaciones, dificultades y controversias que han dejado. Destacaremos la importancia del síndico y la falta de atención del legislador al cargarlo con mayores exigencias y tareas sin contemplar modificación alguna en los honorarios que recibe por su labor; hay que tener en cuenta que, al igual que los trabajadores, la labor de la sindicatura es un trabajo de carácter profesional.

II- El Privilegio laboral

Es necesario definir en primer lugar, que se entiende por privilegio laboral en el marco de un concurso preventivo o una quiebra.

El Código Civil y Comercial², define al privilegio como: *“un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás”*.

El privilegio laboral, entonces, da una preferencia de cobro al trabajador, teniendo en cuenta que el salario es la base de sustento de él y su familia, por tal motivo la ley protege el carácter alimentario dando preferencia de pago al dependiente a través del pronto pago.

Por lo expuesto, los créditos laborales cuentan con una tutela especial, destinada a que los acreedores laborales no se encuentren en la densa espera del trámite falencial para cobrar sus acreencias debido al carácter de sus créditos.

La ley ha consagrado un régimen de privilegios para los créditos laborales, el cual se refleja no solo en la preferencia de cobro respecto de otros acreedores; sino que, también, les otorga medios para hacer efectiva la misma, pues se trata de derechos que no admiten las demoras propias del procedimiento concursal.

La preferencia del cobro de los créditos laborales, cuenta a su vez, con un doble privilegio conforme la ley, siendo uno especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias³ y el otro general sobre el resto de los bienes. El privilegio nuestro código civil lo define como un derecho que la ley le confiere a un acreedor para ser pagado en prelación de otro.

² Código Civil y Comercial de la Nación Art. 2573 L. 26.994

³ Art. 241 Inc. 2 L.C.Q.

III- Pronto pago, su evolución.

El pronto pago laboral nace con la ley 19.551, con anterioridad, los créditos laborales solo se protegían con el privilegio general; se consideraba las deudas de los dependientes de la empresa como cualquier otro acreedor quirografario. Con la reforma del año 1972, la ley concursal N° 19.551, nace el Instituto del Pronto Pago permitiendo a los trabajadores tener la posibilidad de satisfacer su crédito o parte del mismo.

Con el Instituto, objeto del presente trabajo, la ley concursal permite al trabajador preferencia de cobro sin necesidad de esperar el resultado del procedimiento establecido como general de la ley; al mismo tiempo la ley concursal, amplió la protección del crédito laboral, otorgándole un doble privilegio, especial y general.

En la ley 19.551, su artículo 17 mencionaba, *“El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Sin embargo el juez del concurso puede autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del artículo 270 Inc. 1° 4 , previa comprobación por el sindico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación”...-*

Inicialmente y tras la sanción de la ley 20.595, incorporó entre los requisitos para la apertura del concurso preventivo el inciso 8 del artículo 11, a través del cual el deudor que deseaba concursarse debería acompañar la documentación que acredite el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las obligaciones sociales de su personal en relación de dependencia; tal exigencia dejó sin sentido el propósito del pronto pago, ya que las mismas debían estar abonadas con anterioridad a la presentación. Tal medida ocasiono numerosas críticas por la doctrina respecto a su inconstitucionalidad, pues quienes se encuentra en situación de dificultades económico financieras de carácter general, tiene altas probabilidades de contar entre sus acreencias un monto significativo en los rubros laborales, lo cual dificultó al juez permitir el pronto pago del crédito laboral, pues, si tales acreencias se encuentran abonadas, en consecuencia no hay deuda, por lo tanto no es aplicable el pronto pago; en todo caso la que se origine forma parte del pasivo post concursal La exigencia era de tal magnitud, que dejaba sin efecto el instituto bajo análisis en el presente trabajo.

⁴ créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la mora y las costas judiciales

Posteriormente con la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744; al dejar sin efecto el fuero de atracción concursal, permite al trabajador renunciar a la vía laboral, dejando a los privilegios amparados por la ley concursal irrenunciables, y, al mismo tiempo extendió tales privilegios a las indemnizaciones originadas por despidos.

La Ley de Contrato de Trabajo ha sido sancionada con posterioridad a la Ley 19.551, es por ello que algunos proponían conservar la mecánica procedimental de esta última, para aquellos acreedores que optaran por no promover las acciones en el fuero laboral.

Con la sanción de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras introdujo varias modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo, derogando los artículos 264, 265 y 266s, dejando para el caso del concurso preventivo exclusivamente el artículo 16 de la ley falimentaria.

Posteriormente, con la reforma instrumentada a través de la ley 26.086, se introduce el nuevo fuero de atracción quedando excluidos los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspenderlos y verificar su crédito conforme la normativa falencial. Para el caso de los juicios laborales, el acreedor con la sentencia firme debe concurrir al tribunal concursal invocando verificación incidental, que no deberá considerarse tardía si se inicia dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia en el fuero laboral. Respecto al pronto pago, no requiere verificación ni sentencia previa.

⁵ Art 264: Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso.

Art 265: El concurso preventivo, quiebra, concurso civil u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador, no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promoviere el trabajador por créditos u otros derechos provenientes de la relación laboral; éstas se iniciarán o continuarán ante los tribunales del fuero del trabajo; con intervención de los respectivos representantes legales, cesando su competencia con la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el juez del concurso, conforme a los procedimientos previstos por las leyes para estos casos. La sucesión del empleador no atrae las acciones previstas en el primer párrafo de este artículo, que se tramitarán del mismo modo y con intervención de los respectivos representantes legales, incluso en los trámites de ejecución, salvo el caso de concurso

Art 266: El juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes y las previstas en los artículos 232, 233 y 245 a 254 de esta ley que tengan el privilegio asignado por el artículo 268, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley.

A menos que se produzcan los supuestos previstos en el párrafo siguiente, para disponer el pronto pago no será necesaria la sentencia en juicio laboral ni la verificación del crédito en el concurso y el síndico deberá pronunciarse sobre su procedencia dentro de los diez días de efectuada la petición.

Oído el síndico, el juez sólo podrá denegar el pedido, mediante resolución fundada, cuando se tratare de créditos que no surjan de la documentación laboral y contable del empleador o que estuvieren controvertidos, o existieran dudas sobre su subsistencia o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado, en cuyos supuestos dispondrá que se produzca el incidente de verificación o, en su caso, el reclamo judicial previo en sede laboral. La resolución que deniegue el pedido de pronto pago será apelable

Por último, el nuevo régimen del pronto pago regulado a través de la ley 26.684, mantiene la naturaleza de la reforma anterior (ley 26.086); incorpora conceptos no alimentarios los cuales configuran una sanción a la conducta del empleador; además, se afecta la caja bruta del deudor concursado en un 3% sobre los ingresos en beneficio de los trabajadores.

IV- El pronto pago laboral

El pronto pago para atender los créditos laborales tuvo su primera aparición, como se mencionara, en la ley 19.551. Tal instituto se mantuvo con modificaciones en la ley 24.522 y luego, con las reformas del año 2006 a través de la ley 26.086 y del 2011 con la ley 26.684, se introdujeron las últimas reformas del instituto.

El Instituto de pronto pago se encuentra previsto exclusivamente en la ley concursal, para satisfacción rápida de acreencias laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal que merecen un tratamiento especial frente al estado de dificultades económico financieras de carácter general que atraviesa la empresa.

Esta vía tiene por finalidad, evitar que los acreedores laborales deban esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos, teniendo en cuenta principalmente su naturaleza y las necesidades alimentarias a las que está destinada.

Es necesario detenernos acerca de las opiniones sobre la naturaleza jurídica del instituto, para ello destacamos la postura del Dr. Francisco Junyent Bas, quien considera que se trata de *“una tutela especial que la ley falimentaria reconoce al trabajador permitiéndole satisfacer su crédito sin esperar el resultado del procedimiento general”*.

Por su parte Eduardo Álvarez, opina que *“se trata de casos singulares en los cuales el carácter de acreedor y el monto de la deuda surgen de una manera clara, por el simple cotejo de elementos instrumentales y de normas que no requieren una interpretación específica”*⁷.

Podríamos afirmar, entonces, que se trata de una autorización de pago, ya que el concursado se encuentra impedido de satisfacer otra deuda por causa a título anterior de la presentación salvo aquellas originadas por créditos laborales. Constituye un derecho y es uno de los medios más importantes que tiene todo acreedor laboral para satisfacer sus acreencias, pues le permite obtener de una manera más rápida y efectiva su cobro en el

⁶ JUNYENT BAS, Francisco y BERARDO, Mónica *“La reformulación del pronto pago y las nuevas directrices del fuero de atracción en la Ley 26086”* Revista de Derecho Comercial año 39, 2006-B, Editorial Lexis Nexis.

⁷ ALVAREZ, Eduardo, *“El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras”*. La Ley 2006.

proceso del concurso preventivo o de la quiebra; otorga al acreedor el derecho a ser pagado primero en el tiempo. Permite, además, la posibilidad de cobrar el crédito sin necesidad de llevar a cabo un complejo proceso de verificación, ni de obtener una sentencia laboral previa. Tiene la ventaja de cobrar en forma inmediata la totalidad de su crédito siempre y cuando se cumpla con las condiciones previstas en la Ley 24.522.

Cabe aclarar que el pronto pago no se trata de un privilegio de cobro; sino que, es sólo a una preferencia temporal dentro de la cual las acreencias laborales pueden hacerse efectivas, mediante un adelanto en el pago de aquellos créditos laborales especificados en la ley. Con ello se trata de beneficiar al trabajador evitando someterlo a las reglas del concordato o de la distribución final en el supuesto de Quiebra. En definitiva, es un derecho que la ley concursal le brinda a quien reviste la condición de acreedor laboral.

Destacamos que se da amparo especial a los empleados del deudor concursado; el pronto pago implica en los hechos una “prelación temporal en el cobro del crédito laboral, sin necesidad de someterse a las reglas del acuerdo preventivo o al resultado de la liquidación en caso de quiebras”.

Es necesario tener en cuenta que ante un concurso preventivo se debe determinar cuáles créditos son preconcursales y cuales postconcursales, pues solo se atienden a través de este instituto los preconcursales; conforme establece el artículo 21 de la ley concursal, son aquellos créditos originados con causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo. La causa o título posterior no forman parte de la convocatoria. Por su parte, para el caso de una quiebra se deberán atender la totalidad de los créditos, debido a que se trata de un proceso liquidatorio donde la fallida finaliza su existencia.

En consecuencia, aquellos créditos que se hayan generado con posterioridad a la presentación del concurso preventivo quedan fuera de este tratamiento y su trámite debe realizarse en sede laboral, sin intervención del síndico concursal.

Se hace referencia, para el presente trabajo, a aquellos créditos enumerados en el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras, los cuales gozaran, además, de un privilegio general y especial como ya se ha mencionado.

Para determinar cuáles son preconcursales se toma como fecha de corte la presentación en concurso preventivo por parte del deudor, quedando supeditado al auto de apertura dictado por el juez concursal, que luego tendrá efecto retroactivo a aquellos créditos que sean de causa o título anterior a la presentación.

Es necesario destacar que con la reforma del Código Civil y Comercial⁹, el cual tiene vigencia desde Agosto de 2015, establece en su artículo 2575 que “*el privilegio del crédito laboral no es renunciable ni postergable*”; entendemos para ello que se trata de situaciones distintas; ya que para los casos de empresas in bonis no procede la renuncia a tal privilegio, por el contrario, ante una situación de concurso preventivo se procede conforme establece la normativa falencial; “*el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable*”¹⁰. En este último supuesto el acreedor laboral cuenta con la posibilidad de participar del proceso concursal y, en consecuencia, decidir sobre la propuesta de acuerdo preventivo del deudor.

1. El pronto pago en la ley 24.522

En el texto original de la ley 24.522 en su artículo 16° establecía: “...*El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación. Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes...*”

⁹ Ley 26.994

¹⁰ Art. 43 Ley 24.522

En virtud de ello y, en el marco de la ley 24.522, encontramos como características principales:

- ✓ el juez sólo podía autorizar el pronto pago si el mismo era requerido por el trabajador o bien por el propio deudor;
- ✓ el tribunal resolvía el pedido previo vista al síndico;
- ✓ no se requería verificación del crédito ni sentencia emitida por tribunal del trabajo;
- ✓ el rechazo únicamente podía justificarse cuando el crédito careciera de respaldo documental, o existían dudas sobre su origen o legitimidad, o bien cuando se presumía connivencia entre el obrero y el empleador;
- ✓ el pronto pago favorecía los siguientes rubros: remuneraciones debidas al trabajador, indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los arts. 245 a 254, LCT, en la medida que gocen de privilegio general o especial;
- ✓ los conceptos incluidos en el pronto pago debían ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Durante la vigencia de la ley 19.551 y a pesar de las normas referidas a la protección de los derechos de los trabajadores; en la práctica contrariamente a la protección mencionada, se produjeron abusos orientados a la salvaguarda del empresario y no del trabajador. Con la reforma del año 1995 se flexibilizó el régimen laboral, disponiendo que con la apertura del proceso concursal la inaplicabilidad de los convenios colectivos que rigieran en la empresa, por el término de hasta tres años, o el cumplimiento del acuerdo, lo que ocurriera con anterioridad, facultando a las partes a negociar un convenio colectivo de crisis.

Asimismo, con la ley 24.522, los trabajadores que tuvieran conflictos con la empresa concursada y cuyos créditos resulten beneficiados con el derecho del pronto pago, hacen efectiva de una manera más ágil, y sin necesidad de recurrir a un juicio previo en sede laboral, la percepción de dichos créditos; no obstante ello, se suspenden, aunque por tiempo determinado, los derechos emanados de los diferentes convenios colectivos. Esta situación entraba en conflicto con la Ley de Contrato de Trabajo en lo referido a la “norma más favorable”¹¹.

¹¹ Art 9º L.C.T.: “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador...”

Al mismo tiempo, esta ley incorpora los juicios laborales al fuero de atracción, simplificando el trámite, dado que el trabajador no debía recurrir a procesos litigiosos en extraña jurisdicción, para luego de obtener una sentencia en dicho fuero, acudir al juez concursal y llevar a cabo un nuevo procedimiento que le permita incorporarse al pasivo concursal, situación que podría llegar a demorarse en el tiempo con el riesgo de encontrar a la empresa en estado de quiebra por los diferentes motivos emanados en la presente ley.

La ley 24.522 en su texto original establecía un sistema que no solo había quitado la competencia en el proceso de conocimiento a los jueces naturales especializados, sino que también, impide a los acreedores laborales la posibilidad de proseguir sus procesos aún ante el juez del concurso.

El sistema establecido por esta ley, si bien configuró un avance con relación al anterior (Ley 19.551), no tuvo los efectos pretendidos por el legislador, pues además de las limitaciones en cuanto a la admisibilidad, teniendo en cuenta que la mayoría de los créditos laborales son litigiosos, salvo aquellos que surjan de los libros, obtenida la resolución de admisibilidad pertinente, el trabajador debía esperar que hubiese fondos disponibles del resultado de la explotación, lo que sucedía con dificultad. En los casos en que se reconocía el derecho, mayoritariamente no se concretaba el pago. En tal sentido y en búsqueda de una solución que brinde mayor agilización y perfección, se intentó mejorar la situación de los trabajadores ante el concurso preventivo o la quiebra, con la sanción de la Ley 26.086, reformulando el sistema del pronto pago.

2. El Pronto pago en la ley 26.086

El 10 de abril de 2006, el Congreso de la Nación sanciona el texto de reforma de la ley de concursos y quiebras 26.086.

En virtud de las modificaciones realizadas por el ordenamiento legal el Art. 16 quedó redactado de la siguiente manera:

“.... dentro del plazo de diez días de emitido el informe que establece el artículo 14 inc. 11, el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la ley 20.744, artículos 6 a 11 de la ley 25.013; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1 y 2

de la ley 25.323; en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013, en los artículos 44 y 45 de la ley 25.345 y en el artículo 16 de la ley 25.561, que gocen del privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.”

“Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14, inciso 11, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado”.

El objetivo de la reforma fue superar la existencia de un sobredimensionamiento de la justicia capitalina, además se pretendía mayor protección a los créditos laborales. El Dr. Daniel Vítole menciona que la reforma solo se limita a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin contemplar la realidad del resto de las jurisdicciones respecto a lo colapsado de los juzgados concursales; por otro lado, opina que la doble vía a la que los acreedores laborales se ven sometidos las generara una mayor postergación en la resolución de sus acreencias¹².

De la lectura se observan diferencias con el régimen anterior, otorgando mayor practicidad al instituto de pronto pago. A partir de ello se advierte dos modalidades diferentes de pronto pago: el pronto pago de oficio y el pronto pago a pedido de parte, que posteriormente trataremos.

¹² VITOLE, Daniel, “desaciertos en materia concursal: la ley 26.086. La Ley 2006

Bajo la redacción del art. 16 encontramos a los siguientes rubros:

- ✓ Las remuneraciones debidas al trabajador;
- ✓ Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
- ✓ Las indemnizaciones previstas en el art. 132bis de la ley 20.744 referida a sanciones conminatorias mensuales por omisión de ingresos y no pago de aportes retenidos;
- ✓ Las Indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo - art. 178, ley 20.744-
- ✓ Las correspondientes al despido por causa de matrimonio -art.180 y 182, ley 20.744-;
- ✓ Las indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración del mes de despido, y la indemnización por antigüedad, aún en caso de despido indirecto -Art. 232, 233 a 254 ley 20.744-;
- ✓ Las indemnizaciones previstas por los Art. 6, 7, 8, 9,10 y 11 de la Ley 25.013.
- ✓ Las indemnizaciones agravadas de la ley 25.877 - Art. 4 y 5-;
- ✓ Las indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente contempladas en la ley 25.323 - Art. 1 y 2 -;
- ✓ Las indemnizaciones agravadas de la ley de empleo 24.013, por falta de registración de empleo (art. 8), por falsedad de la fecha de ingreso señalada en el recibo (art. 9), por falsedad en la remuneración consignada en el recibo (art.10), siempre que hubiese intimación a la registración e incumplimiento por parte del empleador (art.11) y la doble indemnización en caso de despido luego de la intimación referida. (art.15).
- ✓ Las indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión Fiscal 25.345 - Art. 44 y 45 -,
- ✓ La doble indemnización prevista en la ley 25.561 de Emergencia Pública (art.16).

Cabe destacar que los conceptos y créditos deben emanar del informe que realiza el Síndico además de encontrarse amparados por el privilegio especial o general.

Con la reforma que introdujo la ley 26.086 se incorporan una excesiva cantidad de indemnizaciones que podrán ser reconocidas con el beneficio del pronto pago, situación que dificulta aún más la posibilidad de lograr una solución a la situación financiera de la empresa, además de obstruir aquella intención de salvaguardar la fuente laboral del trabajador.

La reforma incluye las indemnizaciones previstas en los Arts. 6 a 11 de la ley 25.013, de los cuales a partir de la ley 25.877 (art. 41) solo queda vigente el artículo referido a los intereses por falta de pago en término de la indemnización por despido sin causa¹³, el resto de los artículos fueron derogados. Se menciona las indemnizaciones de la Ley 25.877, la cual se refiere a modificaciones a las indemnizaciones previstas en la ley de contrato de trabajo.

El art. 16 de la ley 24.522 en su versión originaria, otorgaba derecho al pronto pago a conceptos genéricos, en virtud de lo cual cualquier norma laboral sancionada se refería a los rubros o conceptos incluidos dentro de esta enumeración.

3. El Pronto pago en la ley 26.684

En el año 2011, por medio del artículo 5 de la ley 26.684, se modifica el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

“...Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

¹³ Art. 9º ley 25.013

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3 %) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado... ”

Con relación al régimen anterior se sintetizan en los siguientes aspectos:

- ✓ Se amplía, el alcance del pronto pago, incorporando como créditos “pronto pagables” a los contenidos en los estatutos que reglan las relaciones laborales y los derivados de los convenios colectivos o contratos individuales que gocen de privilegio general o especial.
- ✓ Elimina una de las causales previstas por el art. 16 por las cuales el juez podía rechazar los pronto pagos de oficios. A partir de la reforma, quedan como causales taxativas para rechazar el pronto pago solo cuando exista duda sobre el origen o la

legitimidad del crédito, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre peticionario y concursado.

- ✓ Aumenta el porcentaje de afectación, ya que, en caso de no existir fondos líquidos disponibles, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada. Anteriormente solo se afectaba el 1%.
- ✓ Se establece un límite con relación al plan de pagos que el síndico efectuará para hacer efectivo el cobro por parte de los trabajadores de los pronto pagos. Cada pago individual no puede exceder en cada distribución a un monto equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles, es decir, que se establece un límite en el reparto.
- ✓ Por último, la modificación introduce una cuestión a los “Acreedores involuntarios”. La nueva norma establece que *“...excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancia particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras... ”*. Respecto a esta cuestión el legislador amplía los créditos pronto pagables a aquellos afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras.

Con relación a este último aspecto se destaca lo mencionado al respecto por el Dr. Francisco Junyent Bas; *“una inteligencia restrictiva permitiría aducir que la conjunción copulativa que se agrega entre el régimen de pronto pago y las circunstancias particulares de los titulares afectados por las contingencias de salud o alimentarias refiere solamente a los trabajadores. Sin embargo, éste tipo de interpretación no parece receptar el verdadero espíritu del legislador, pues resulta evidente que los trabajadores ya tienen el beneficio del pronto pago, por lo que, una lectura de este tipo implicaría una mera reiteración del beneficio”*.

A nuestro entender el legislador intenta destacar que existen otros créditos que gozan del régimen del pronto pago y que son aquellos de naturaleza alimentaria y/o proveniente de contingencias de salud. La doctrina denomina a tales como: “acreedores involuntarios”.

4. Pronto pago de oficio

Como ya adelantamos, a partir de la reforma de la ley, existen dos modalidades diferentes para hacer efectivo el pronto pago. La primera de ellas, implica la vía oficiosa, sin necesidad de intervención alguna del trabajador ni de la concursada, y la otra se materializa con el pedido o intervención del acreedor laboral.

Con el informe de las acreencias laborales, en la cual el Síndico se pronuncia sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor, y también sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago¹⁴.

Es a partir de este informe que el juez podrá contar con la información necesaria para autorizar el instituto de pronto pago. El juez de oficio autorizara a pagar los créditos laborales que cumplan con los requisitos que establece la ley; que estén incorporados en el informe del síndico, ya sea denunciados por el deudor o, que surjan de la documentación legal y contable presentada, que se trate de acreencias que gocen de privilegio general o especial, y que no sean controvertidos ni dudosos. En estos casos, el juez del concurso ordenara el pago de dichos créditos en forma directa, sin necesidad de intervención ni solicitud alguna del acreedor laboral.

5. Pronto pago a pedido de parte

El texto legal establece en su Art. 16: *“Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el art. 14 inc. 11, no es necesaria la verificación de crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen y legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable...”*

¹⁴ Ley 26.684 Art. 3º

Además del pronto pago de oficio la ley regula el pronto pago a pedido de parte, es para aquellos casos en los cual el crédito laboral no hubiese estado incluido en el informe del síndico. Se trata de un trámite especial, con un procedimiento incidental autónomo y específico, con ello se busca la mejor manera para satisfacer en forma rápida dicha acreencia. El juez, previa vista al síndico y al concursado podrá admitirlo o denegarlo. En caso de que el pronto pago haya sido admitido, éste queda incorporado al pasivo del deudor sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento verificadorio, y debe pagarse inmediatamente en su totalidad.

La ley menciona cuales son las únicas razones por las cuales el juez concursal puede rechazar total o parcialmente un pedido de pronto pago:

- μ Créditos que carecen de respaldo documental.
- μ Créditos de origen y legitimidad dudosos.
- μ Créditos controvertidos.
- μ Connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado:

Estas causales, deben ser analizadas por el juez concursal con especial cuidado. De ser invocadas, deben ser fundamentadas de manera clara y prudente, evitando privar al trabajador del legítimo derecho que le corresponde de percibir su crédito de manera anticipada.

En caso de que el juez concursal rechace en forma total o parcial el pedido de pronto pago, el acreedor laboral tendrá diferentes opciones:

- ✓ Llevar a cabo el procedimiento de verificación de créditos dispuesto por el Art. 32 LCQ,
- ✓ Iniciar un nuevo juicio ante un juez de competencia laboral.
- ✓ Continuar un juicio ante el juez laboral, si el mismo hubiese sido iniciado con anterioridad a la petición del pronto pago.
- ✓ Apelar, en virtud de lo que dispone el art. 16 en el párrafo 5 °: “...*en todos los casos la decisión será apelable*”.

El concursado, podrá apelar en aquellos casos en los cuales la resolución que admita el pronto pago vaya más allá de lo denunciado en la presentación.

En el supuesto de que el crédito laboral haya sido denunciado por el deudor o estuviere incorporado en el informe laboral del síndico y que el juez concursal no haya autorizado su cobro de oficio, el trabajador tendrá la opción entre la apelación y el pedido de pronto pago.

Es decir, que el trabajador solo puede apelar en los casos de que la resolución del juez concursal rechace un pronto pago a pedido de parte, porque en los casos de la modalidad oficiosa queda despejada la alternativa de solicitar este beneficio.

6. Consideraciones respecto al pronto pago

Siguiendo con aquellos casos en los cuales el juez admitió el pedido de pronto pago, la ley establecía en el Art.16, párrafo 9, lo siguiente:

“...los créditos serán abonados en su totalidad si existieren fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el uno por ciento (actualmente es el 3%)¹⁵ mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional al crédito y sus privilegios no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles...”

A partir de la lectura se observa que hay dos posibilidades para hacer efectivo el crédito del trabajador: En caso de que existan fondos líquidos disponibles, éste se deberá pagar en su totalidad, caso contrario se deberá afectar el 3% de los ingresos brutos mensuales de la concursada.

Al mismo tiempo en el art. 14 inc. 12, el síndico deberá presentar un informe mensual sobre la evolución de la empresa, en el mismo informará al juez sobre la existencia o no de fondos líquidos disponibles para hacer efectivos los pronto pagos admitidos; se analizará tal disponibilidad a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pago o modificar el plan presentado.

¹⁵ Ley 26.684 Art 5º

La importancia de la labor de la sindicatura radica aquí tanto en el análisis del origen de los fondos y su aplicación, regulando al mismo tiempo el plan de pagos de manera tal que permita la continuidad empresaria.

Hay que tener en cuenta, que al determinar si existen o no fondos líquidos, es necesario observar indicadores de control financiero para garantizar la continuidad del proceso.

Aquí se pone en juego la conservación de la empresa, y la satisfacción de un crédito de carácter alimentario. Para el presente trabajo se adopta la opinión que solo deberá pagarse el crédito en aquellos casos en los cuales, la deudora tenga capacidad financiera de pago.

Si la empresa entró en concurso es principalmente con el objetivo de reestructurar su situación financiera, llegando a un acuerdo con sus acreedores que permita satisfacer el interés de los mismos, por lo tanto, no pueden detraerse recursos que impliquen un endeudamiento post concursal que conlleve la quiebra de la empresa y, que debe contemplarse la armonización de los intereses laborales en juego y los de la empresa misma.

Mario Holand¹⁶ pone de relieve que *“a la hora de su aplicación práctica, se impone una cuidadosa determinación conceptual del mecanismo, para evitar resultados no queridos. Ello así, pues no es concebible que para cancelar los créditos laborales preconcursales, se sacrifiquen los gastos propios del giro tales como: proveedores, tributos e incluso créditos laborales post concursales.”*

Observamos que, en el supuesto caso de no existir fondos líquidos disponibles, el trabajador no se verá privado de su derecho, dado que se le garantiza al menos la percepción de un porcentaje de su acreencia, evitando que soporten la crisis empresaria. Se afectará en estos casos el 3% del ingreso bruto mensual de la concursada, y el síndico deberá presentar un plan de pagos que sea proporcional a los créditos y privilegios de cada uno de los acreedores sometidos al pronto pago.

¹⁶ HOLAND Mario, *“Algunos aspectos del informe sindical mensual. Fondos líquidos disponibles versus 1% mensual.* Libro de Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, celebrado en Rosario, los días 27, 28 y 29 de Setiembre de 2006, Tomo III,

V- Informes del Síndico respecto al pronto pago

Con la última reforma de la ley concursal, se establece que el síndico deberá elaborar un pronunciamiento de los pasivos laborales denunciados por el deudor.

El art. 3 de la ley 26.684, en cuanto modifica el Art. 14 inc. 11 el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;*
- b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.”.*

Se mantiene las dos primeras cuestiones sobre las cuales deberá expedirse el síndico al emitir su informe y elimina el inciso c) que se refería a *“la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio ordenada por el artículo 20”*.

Por su parte en la reforma introducida a través de la ley 26.086 modificó el Art. 14 Inc. 11 y 12, el cual quedo redactado de la siguiente manera:

Inc. 11. Correr vista al Síndico por el plazo de 10 días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- 1) los pasivos laborales denunciados por el deudor;*
- 2) previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;*
- 3) la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio ordenada por el artículo 20. (Actualmente derogado este inciso con la ley 26.684).*

Inc. 12. El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

Los nuevos incisos incorporados por la reforma, incrementa las tareas del síndico. Con relación al primer informe que se tiene que presentar, el funcionario sindical deberá analizar la nómina de acreedores laborales, ya sean presentados por el deudor o que surjan de la documentación acompañada, para que el juez pueda autorizar el pronto pago en forma oficiosa, según lo dispone el Art. 16, párrafo 1°.

Tal como lo estipula el Art. 14, es necesario que el síndico se pronuncie, lo que implica que emita una opinión profesional sobre el pasivo laboral, para ello será necesario que lleve a cabo una auditoría de la contabilidad del deudor, utilizando toda la información que el concursado le brinde, principalmente la documentación exigida por los Inc. 3° y 5° del Art. 14, acompañados con los respectivos informes y certificaciones del contador público del concursado.

A partir de la aceptación del cargo por parte del Funcionario Sindical, comienza a correr el plazo de tan solo 10 días para que éste presente lo que se conoce con el nombre de “Informe Laboral”. Se deberá emitir su opinión personal, respecto de aquellos pasivos laborales denunciados por el deudor, manifestando si a tales créditos les corresponde o no el beneficio del pronto pago. Al mismo tiempo, deberá pronunciarse sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago que no hayan sido denunciados por el deudor. Para poder cumplir con este requisito, será necesario que lleve a cabo una auditoria de toda la documentación legal y contable del fallido. Para ello el síndico debe estudiar y conocer con el mayor detalle posible toda la documentación, registros, informes y cuanta información sea necesaria para que pueda informar al juez cuales son realmente los créditos laborales que recibirán el beneficio del pronto pago.

En el informe laboral que debe presentar el síndico debe fundarse en los elementos técnicos que hacen a la existencia de los créditos con derecho a pronto pago, para ello hay que tener especialmente en cuenta el libro de sueldos y jornales y demás documentación laboral de la empresa.

Como mencionáramos a partir de la reforma las actividades del síndico han aumentado, dando tan solo el corto plazo de 10 días para poder llevar a cabo esta tarea.

Un informe de tales características, merece por parte de quien lo elabore un exhaustivo estudio y trabajo que difícilmente pueda desarrollarse en el corto lapso de 10 días, son los diez primeros días en los que el síndico se incorpora al proceso, en los cuales

no ha tenido previamente ningún contacto con el expediente, ni con la documentación que necesita para poder trabajar; sin tener, además, conocimiento de la empresa.

Cabe destacar que, ante las probabilidades que el Juez requiera ampliaciones o precisiones sobre determinados puntos, se atenta contra los principios de celeridad y economía procesal que deben observarse en este tipo de procesos.

A su vez, también hemos remarcado que con la reforma se incorpora el inc. 12 del Art. 14, el cual supone que el Síndico emita lo que se ha denominado como “Informe Mensual de evolución de la Empresa”. El funcionario mensualmente deberá manifestarse sobre la evolución de la empresa, sobre la existencia de fondos líquidos disponibles y sobre el cumplimiento de normas legales y fiscales. Indudablemente este informe requiere por parte del síndico un verdadero estudio sobre “el origen, flujo y aplicación de los fondos de la empresa concursada”.

Es de especial importancia este informe ya que en virtud del mismo el juez podrá hacer efectivo el pronto pago de los créditos laborales. Solo en aquellos casos en los cuales el síndico informe la existencia de fondos líquidos disponibles el juez autorizará de oficio el cobro de los mismos. Al mismo tiempo es de destacar que de no ser suficientes para el pago total de los créditos pronto pagable, se debe afectar el 3% de los ingresos brutos tal como menciona el texto normativo actual.

El síndico tiene más facultades y atribuciones que en la legislación anterior, desarrollando una tarea de control convirtiendo su labor en veedor y liquidador de los fondos del pronto pago.

Por último señalamos que la ley exige que al momento de la presentación se acompañe un estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado en la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio¹⁷. Al mismo tiempo, se deberá acompañar una nómina de los acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, se requiere también acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación respaldatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador

¹⁷ Art 11º Inc. 3. LCQ

público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existentes. Debiendo agregar, además, detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación¹⁸. Tanto el estado de situación patrimonial como el informe de los créditos deben estar acompañados por un dictamen de contador público.

Si el deudor desde el comienzo del proceso, tiene la carga de acompañar todos estos datos, y los mismos deben estar acompañados por un dictamen de contador público; con la redacción actual se vuelve a solicitar al síndico que realice esa tarea, pues, debe pronunciarse sobre la base de los mismos elementos.

Destacamos aquí que se le solicita al deudor un dictamen de un profesional de igual jerarquía que el síndico, no obstante lo cual, se le agrega una tarea al síndico que ya ha sido realizada por otro profesional, reiteramos, con igual idoneidad para realizar dicha tarea.

¹⁸ Art 11º Inc. 5 LCQ

VI- Cuestiones referidas a la Ley de Contrato de Trabajo

Hemos de considerar en un apartado del presente trabajo aquello referido a las consideraciones que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo íntimamente relacionado con el instituto bajo análisis.

El pronto pago es un instituto donde convergen el derecho laboral y el concursal; se trata de una tutela especial destinada a que los acreedores laborales no se vean forzados a esperar el trámite del concurso preventivo o quiebra para cobrar su crédito; en merito del carácter alimentario de tales acreencias

El pronto pago laboral es un mecanismo de autorización de pago sin la sentencia previa o el pedido de verificación del crédito que la ley exige para los acreedores no laborales; en el marco del principio protectorio del derecho del trabajo.

Las reformas que introdujeron las leyes 26.086 y 26.684, dejaron establecido que los créditos amparados por el pronto pago como ya mencionáramos, son:

- ✓ Las remuneraciones debidas al trabajador,
- ✓ Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales,
- ✓ Las indemnizaciones previstas en los artículos 132 bis respecto a sanciones conminatorias por omisión de ingreso de aportes retenidos,
- ✓ Artículos 212, 232, 233 y 245 a 254, relacionadas a indemnizaciones sustitutivas de preaviso, integración de mes de despido, indemnización por antigüedad o despido, extinción de contrato de trabajo por fuerza mayor, por muerte del trabajador o empleador; al mismo tiempo se contemplan aquellas indemnizaciones agravadas por despido por causa de embarazo o matrimonio. (arts. 178, 180 y 182 ley 20.744)
- ✓ Indemnizaciones previstas en la ley 25.877; indemnizaciones agravadas por falta de preaviso.
- ✓ Indemnizaciones agravadas por relaciones laborales no registradas o registradas deficientemente conforme lo establecen los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.
- ✓ Aquellas indemnizaciones previstas en la ley 24.013 arts. 8 a 11 y 15.¹⁹
- ✓ Indemnizaciones supletorias y sancionatorias previstas en la ley en los arts. 44 y 45 de la ley 25.345.

¹⁹ Cuando el empleador no haya registrado una relación laboral, consigna una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor a la percibida.

- ✓ Indemnizaciones del art 52 de la ley 23.551, referida a los trabajadores con tutela de la libertad sindical.
- ✓ Todas aquellas indemnizaciones que surjan de estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales que gocen del privilegio general o especial y que surjan del informe del inciso 11 de la resolución de apertura de concurso.

Lo precitado conforma un extenso plexo normativo que en ocasiones hace incrementar en demasía el pasivo laboral que luego sea sometido al pronto pago.

Al mismo tiempo la labor del síndico al respecto debe ser exhaustiva, analizando en profundidad el rubro con el objeto de no incluir créditos que, por acción de simulación, se hacen ver como laborales cuestiones que no lo son perjudicando, la prenda común de todos los acreedores.

En todos los casos el acreedor laboral tiene la opción consagrada en la ley de iniciar o continuar su juicio ante los jueces de origen. En estos casos, el Art. 16 en su párrafo 7° y el Art. 21 disponen:

Art. 16 párrafo 7°: *“La (resolución judicial) que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural”.*

Art. 21 última parte párrafo 4°: *“... La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso”*

Podemos entender, entonces, que la resolución que adopte el juez no concursal importa la verificación del crédito en el pasivo concursal. Silvana María Chiapero de Bas²⁰ al respecto expresa *“...tal analogía es a mi modo de ver incorrecta, pues se estarían equiparando hipótesis radicalmente distintas, ya que en el supuesto de pronto pago la sentencia emana del propio juez concursal y no de jueces no concursales, de modo que si el legislador hubiera entendido que la sentencia del juez no concursal importa verificación del crédito y automático ingreso al del pasivo concursal, lo hubiera debido decir con idénticos términos del art. 16, sin embargo sólo dijo que valdrá como ‘título verificadorio del concurso’ lo que significa que el acreedor que prosiguió el juicio deberá tramitar la vía verificadoria...”*

²⁰ CHIAPERO DE BAS, Silvana María, *“El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086”* LA LEY 2006-F

Si admitimos esta posibilidad, no tendría razón de ser lo dispuesto por el Art. 56 párrafo 7° que establece:

“Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.”

Se estableció la necesidad de verificar el crédito, una vez obtenida la sentencia ante el juez originario, beneficiándolo, en consecuencia, únicamente en lo que se refiere al plazo de prescripción.

En resumen, el titular de una sentencia obtenida en el fuero laboral y pasada en autoridad de cosa juzgada deberá solicitar la verificación de su crédito; quedando sometido a los controles propios del proceso de insinuación, en paridad de condiciones con los demás acreedores y con independencia de la jerarquía del tribunal que dictó el pronunciamiento. La calidad de acreedor declarada por sentencia firme no los exime de la carga de verificación para constituirse como acreedor del concurso.

Como mencionáramos, la ley habilita al trabajador, ya sea pronto pago de oficio o a pedido de parte, a continuar o iniciar un juicio ante el juez laboral. En estos casos, el acreedor que haya obtenido una resolución denegatoria de su pedido, o cuando no esté de acuerdo con el alcance de la misma, tendrá la opción de dirigirse a su fuero de origen. Esta nueva opción que se le brinda al trabajador ha sido incluida en la reforma de la ley 26.086; existiendo la posibilidad que se den sentencias contradictorias entre la negativa del juez concursal y el reconocimiento del juez laboral.

VII- Conclusiones

Podemos notar que la reforma 26.086 ha traído aparejado una gran cantidad de conflictos normativos sin resolver con la última reforma 26.684.

En primer lugar, tenemos la doble vía. El instituto del pronto pago tiende a brindar al acreedor laboral dos modalidades diferentes para el reconocimiento de su crédito y el acceso al cobro de éste, ya sea que se paguen de oficio o a pedido de parte. Frente a ello, no tenemos posibilidades de intervención alguna, tanto del deudor ni como de los trabajadores en el trámite del pronto pago de oficio.

En segundo lugar, se nos plantea la cuestión de quiénes son los acreedores que están legitimados para solicitar el pronto pago a petición de parte, si son todos o solo aquellos que han quedado excluidos del “informe laboral” que presente el síndico.

En tercer lugar, la ley en el art. 16 expresamente dice que “*En todos los casos la decisión será apelable...*”, en virtud de ello se discute si lo que resulta apelable son las resoluciones judiciales que se obtienen por ambas vías del pronto pago o solo aquella que surge de una petición de parte. Aquí, en la doctrina consultada se observa que, por un lado Daniel Vítolo se pronuncia a favor de la apelabilidad de ambas resoluciones, por otro lado Francisco Junyent Bas nos dice que el concursado sólo puede apelar en aquellos casos en que la resolución que admite el pronto pago concede un derecho mayor o mejor al denunciado mientras que, por su parte, el trabajador puede apelar en caso de denegatoria del pronto pago a petición de parte, pues en la modalidad oficiosa le queda expedita la alternativa de solicitar este beneficio, y, por último; Pablo Heredia²¹ se pronuncia a favor de la apelabilidad de la resolución que sea consecuencia de un pronto pago a pedido de parte.

En cuarto lugar, El Art. 16 prevé que la resolución judicial que resuelve un pronto pago produce efectos de cosa juzgada material, sin embargo, esta calidad se cae, ya que, en todos los casos, se trate de pronto pago de oficio o a petición de interesado, la resolución que deniegue el pedido habilitará al trabajador para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

²¹ Heredia, Pablo D. “Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo”, Jurisprudencia Argentina, 2006

En quinto lugar, la ley nos habla de “fondos líquidos disponibles” necesarios para hacer efectivo el pronto pago, el objetivo de utilizarlo fue superar los conflictos que traía aparejado el anterior sistema de la ley 24.522 al hablar de “resultado de la explotación”, sin embargo, este problema se trasladó con la ley 26.086 a una nueva manera de denominarlo, que se mantuvo sin ser reformado con la 26.684. Así, si se toma el concepto de “disponibilidad” podrían afectarse fondos aplicables al pago de salarios, aportes previsionales e incluso de los proveedores de los bienes de cambio que la empresa requiere para su actividad.

Por último, con relación al pronto pago podemos encontrar en general dos corrientes que piensan de manera distinta. Los que consideran que la reforma sirvió para garantizar de mejor manera los derechos de los trabajadores ante la quiebra del empleador, considerando que este tipo de cuestiones deben de ser resueltas por jueces laborales. Por otro lado, encontramos aquellos que consideran que en este aspecto la reforma fue innecesaria porque el hecho de que sea un juez concursal quien resuelva esta situación no implicaba que no se tuvieran en cuenta los derechos y garantías de los trabajadores, ya que están regulados incluso en el Art. 14 bis de la Carta Magna y en los Tratados Internacionales incorporados a la misma a partir de su Art. 75 Inc. 22.

Sucede a partir de la ley 26.086 frente al rechazo del pronto pago por el juez concursal, el trabajador tiene la opción de continuar o iniciar un juicio de conocimiento ante el juez laboral. Produciéndose así, dualidad de fueros y llevando esto a situaciones de existencia de sentencias contradictorias entre jueces concursales y laborales.

Para finalizar cabe destacar la excesiva carga de responsabilidades, con que actualmente se exige al síndico y en tan poco tiempo, probablemente traerá aparejado que los Síndicos no trabajen de la misma manera se trate de un concurso rentable o no. Recordemos que los Síndicos son Contadores Públicos matriculados, que a la par del trabajo previsto por la L.C.Q. efectúan tareas propias de su profesión.

Así vemos, que, a través de estas nuevas tareas a cargo del síndico, las presentaciones de los informes laborales y mensuales, aumenta de manera notoria sus funciones.

VIII- Bibliografía

- CHOMER, Héctor Osvaldo y SICOLI, Jorge Silvio: “Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificaciones, incluidas introducidas por la ley 26.684”, La Ley S.A.E. e I., 2a edición, Buenos Aires 2011.
- DASSO, Ariel Angel: “El Concurso Preventivo y la Quiebra. Ley 24.522, Ad Hoc, Buenos Aires 2000.
- GAMEZ, GEREZ Y ESPARZA: “Aspectos laborales de la nueva ley de concursos y quiebras”, Depalma, Buenos Aires, 1996
- NEDEL OSCAR, “El pronto pago laboral, en la ley de concurso y quiebras”, Aplicaciones Tributarias S.A. 2º ed., 2012
- NEGRE DE ALONSO, LILIANA T., “Los acreedores laborales en el proceso concursal”, Rubinzal-Culzoni, 1996
- MAZA, Jose A. – LORENTE, Javier A., *Créditos laborales en los concursos preventivos*, 2º Ed., Astrea Bs. As., 2000

- Fallo: “Electromac S.A. s/ Concurso preventivo”, Incidente de pronto pago CNCom. Sala E 30/08/2013.
- Fallo: “Clinica Marin S.A. s Quiebra”, 01/08/2013. CSJN
- Fallo: “Bodegas y Viñedos Talacasto S.A.” s/quiebra s/incidente de pronto. CNCom. Sala D 13/08/1991.
- “Ley de Concursos y Quiebras 24.522, 26.086 y 26.684.
- “Código Civil y Comercial de la Nación” Ley 26.994.
- “Ley de de Concurso Preventivo y Quiebras” N° 19.551.
- “Ley de Contrato de Trabajo” N° 20.744.
- “Ley 27.170 “Modificación Ley 24.522”